

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez hoy 7 de febrero de 2023.

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Auto deja sin efectos requerimiento
Proceso:	Sucesión
Interesada:	María Eugenia Diaz De Gallo CC 24.483.817 Luis Alfonso Suarez Villamil CC 8.420.232 Andrés Giovanni Barrio Suarez CC 80.202.835 Jorge Enrique Barrios Suarez CC 79.745.092 Sandra Josefa Barrios Suarez CC 52.109.176 Piedad Carolina Barrios Suarez 52.218.237 Paola Viviana Díaz Barreto María Alejandra Díaz Barreto Luis Aurelio Díaz Villamil C.C. 15.318.899 Carlos Fernando Díaz CC 10.777.103
Causantes:	Bautista Díaz CC 1.251.353 María De Jesús Villamil De Díaz CC 24.457.138
Radicado	630014003007-2021-00154-00

Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto advierte el Juzgado que el requerimiento que se hiciera mediante auto del 28 de noviembre de 2022 no es legal, toda vez que el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad, mediante decisión del 6 de octubre de 2022 (documento 71 del expediente digital) precisó que la figura contenida en el artículo 317 del CGP es inaplicable al presente asunto.

Debe señalar el Juzgado que la corrección de los errores advertidos por el fallador tiene pleno sustento legal, ya que de advertirse que una decisión adoptada dentro de un proceso va en contravía legal o genera situaciones jurídicas que amenazan el orden jurídico o afectan, injustificadamente, a los sujetos procesales, puede el juez revertir sus decisiones, a pesar de la regla procesal que señala la irrevocabilidad de los autos.

El precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional al respecto, señala:

“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismo¹.

*De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.² **De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.**” (Subrayado y negrillas del juzgado*

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el requerimiento efectuado mediante auto del 28 de noviembre de 2022, conforme con lo considerado.

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras

² Cfr. Sentencia T-519 de 2005

NOTIFÍQUESE.

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 020** DEL 8 DE FEBRERO DE 2023

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad988cf7c06f09bd83cdc535fe1cd92c7a0735c5e4303fa41caaffcb5c12ddb**

Documento generado en 03/02/2023 03:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>